



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

REF: Apelación Auto. Sucesión de FRANCISCO BENEDICTO VANOY ACOSTA. Radicación N° 11001-31-10-026-2021-00433-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los herederos contra el auto expedido el 20 de septiembre de 2021 por el Juez Veintiséis de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores MARTHA LUCÍA VANOY GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL VANOY GONZÁLEZ y ALEXANDER VANOY CAMARGO invocando la calidad de hijos del causante, promovieron la apertura de la sucesión que nos ocupa.

La demanda fue inadmitida el 17 de agosto de 2021¹ para que se indicara, entre otras cosas, el valor de los bienes relictos de conformidad con el avalúo catastral y se aportara copia de los correspondientes certificados recientes conforme al numeral 5º artículo 26 del Código General del Proceso.

El 20 de septiembre de 2021² la Juez rechazó la demanda tras considerar que no se había subsanado en su totalidad, al no allegarse los certificados catastrales con el fin de determinar el valor de dichos bienes conforme lo establecen los artículos 26, numeral 5, 489 en concordancia con el artículo 444 del C.G.P. En desacuerdo los solicitantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación³, argumentando que en el escrito de subsanación se indicó la imposibilidad de allegar la documental solicitada, por cuanto la información solo es suministrada por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá a quien tiene la cuenta de correo electrónico o en su defecto por oficio librado por el juez de conocimiento, lo cual no está a su alcance.

La juez de primera instancia mantuvo la decisión cuestionada y concedió el subsidiario de alzada.

CONSIDERACIONES

Se deberá determinar si la decisión de la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá, en cuanto al rechazo de la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 90 procesal prevé como causales de inadmisión de la demanda: “cuando no reúna los requisitos formales” y “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”; a su vez, el artículo 489-6 señala como anexo de la demanda, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Al revisar la actuación, se observa que los demandantes cumplieron las exigencias de las normas en cita sobre anexos de la demanda, al adjuntar con la demanda la

¹ Folio 32. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001. Expediente digital.PDF

² Folio 76

³ Folios 79 y 80

constancia de declaración de pago de Impuesto Predial⁴ en el que, si bien no se indica el valor catastral del predio, en el escrito de subsanación se indicó la razón de la imposibilidad de anexarlo y se le pidió a la Juez que se librara oficio para su obtención, petición sobre la cual no existió ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, esta funcionaria concluye que el auto calendado 20 de septiembre de 2021 no se ajusta a derecho⁵ y, en consecuencia, será revocado. En su lugar, se ordenará al juez de primera instancia que disponga la apertura de la sucesión de BENEDICTO VANOY ACOSTA, pues la relación del inmueble obra dentro de los hechos de la demanda y sobre la cuantía en el respectivo acápite la estimaron superior a quinientos millones de pesos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 20 de septiembre de 2021 proferido por la juez Veintiséis de Familia de Bogotá en el asunto referenciado. En su lugar el funcionario judicial, en aplicación a los artículos 488 a 491 del Código General del Proceso y de lo indicado en esta providencia deberá declarar la apertura de la sucesión, como se pide en la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a los recurrentes por haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna de las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

⁴ Folio10. CUADERNO FIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 2021-00409 EXPEDIENTE.PDF

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-234/17. CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO- Reiteración de jurisprudencia. *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209f1e1358af2a0726b8e8bfe0a6f3f9301c45f31974bc63c5f6dec3786655fc

Documento generado en 30/06/2022 07:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>